

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

## DE GRANADA.

## CIRCULAR.

**E**l excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 8 de marzo último, me comunica el Real decreto que sigue:

„El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—En mis decretos de cuatro de febrero, relativos el uno al establecimiento de la Caja de Amortizacion, y el otro al de la Comision de Liquidacion de la deuda pública, establecí las bases del sistema que debe mejorar en breve la suerte de los acreedores del Estado, y levantar el nuevo edificio del Crédito sobre los escombros del antiguo. Los trabajos que se han hecho á consecuencia de los dos decretos citados permiten fijar ya las esperanzas que concebí al dictarlos, calcular la estension de los arbitrios señalados á la Amortizacion, determinar desde luego cuanto es posible hacer en favor de los acreedores, sin aguardar al resultado lento de la liquidacion, y en suma, completar las disposiciones dirigidas á fundar para siempre la confianza, que es el primer elemento del Crédito. Con este objeto, teniendo presente lo que me ha espuesto el Director de la Caja de Amortizacion sobre la conveniencia de aumentar la dotacion de este Establecimiento, sobre la importancia de las formalidades de que debe rodearse el Gran Libro, y sobre la necesidad de consolidar por de pronto las sumas que permita la situacion presente; oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue:

## ARTÍCULO PRIMERO.

Se formará desde luego el Gran Libro de la deuda consolidada, en el cual se inscribirán, en los términos que se espresará, los capitales reconocidos.

## ART. 2º

Se pondrán por cabeza del Gran Libro mi decreto de cuatro de febrero, relativo á su establecimiento, asi como el presente decreto.

## ART. 3º

El Gran Libro se custodiará en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Consejero de Estado Presidente de la Comision de Inscripciones, otra el Director de la Caja, y otra el Fiscal mas antiguo de mi Consejo de Hacienda.

## ART. 4º

La Comision de Inscripciones, de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Consejero de Estado Presidente, del Director de la Caja de Amortizacion, de dos Consejeros de Hacienda, y del Fiscal mas antiguo del mismo Consejo,

## ART. 5º

El encargo de esta Comision, cuyos miembros Yo nombraré, es: Primero: Consultarme sobre las sumas que deben inscribirse en el Gran Libro despues de liquidadas por la Comision de Liquidacion, y reconocidas por la Contaduría de Valores. Segundo: Autorizar con su presencia el acto de inscribir los capitales en el Gran Libro.



ART. 6º

No se podrá inscribir deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto espedido á virtud de consulta de la espresada Comision con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

ART. 7º

Tampoco podrá inscribirse deuda alguna sin que esté asegurada la renta correspondiente para su amortizacion y pago de intereses.

ART. 8º

Todo crédito inscrito en el Gran Libro queda reconocido como deuda consolidada é inviolable.

ART. 9º

Esta deuda será amortizada periódica y constantemente; y sus intereses pagados con puntualidad en metálico á los plazos que se señalen ó estipulen.

ART. 10.

Desde luego y sin necesidad de consulta se inscribirán en el Gran Libro seiscientos millones de reales de los vales consolidados, ó que se consoliden, con arreglo al decreto de tres de abril de mil ochocientos diez y ocho. Los vales que no entren en esta categoría pertenecerán á la de no consolidados, quedando suprimida la de vales comunes.

ART. 11.

Para el pago de los intereses de los seiscientos millones de reales, de que habla el artículo anterior, á razon de cuatro por ciento, y para su amortizacion progresiva, señalo treinta millones al año.

ART. 12.

Los vales consolidados que cada año se amorticen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 serán reemplazados con otra cantidad igual de vales no consolidados, que pasarán entonces á la clase de consolidados.

ART. 13.

Ademas del Gran Libro, en el cual debe inscribirse solamente la deuda consolidada, habrá en la Caja de Amortizacion otros dos Libros, de los cuales uno será destinado al asiento de la deuda corriente con interes no consolidada, y otro á la deuda sin interes.

ART. 14.

La deuda corriente con interes será anotada en el Libro respectivo de que habla el artículo anterior á medida que se vaya liquidando.

ART. 15.

Luego que se hayan anotado en dicho Libro cincuenta millones liquidados con las formalidades prescritas en el decreto de cuatro de fe-



breo, se inscribirán en el Gran Libro; y la misma operacion se hará sucesivamente de cincuenta en cincuenta millones de reales, hasta que resulten inscritos doscientos.

ART. 16.

Como en virtud de la anterior disposicion los primeros créditos que se anoten en el Libro de la deuda corriente con interes deben pasar desde luego á ser inscritos en el Gran Libro, y á gozar por consiguiente del beneficio de la Consolidacion; y como no sea justo dejar esta importante preferencia al acaso ó á la arbitrariedad, quiero que los créditos se liquiden por el orden riguroso de las fechas de su presentacion. Cuando se presenten muchos en un mismo dia la liquidacion de estos se hará por el orden de las fechas de los títulos primitivos; pero esta ventaja es esencial y rigurosamente limitada al caso de la presentacion simultánea; pues cualquiera que sea la antigüedad de un crédito, no debe ser liquidado antes que otro presentado con anterioridad, por moderno que sea.

ART. 17.

Si alguna corporacion tuviese una cantidad de créditos que esceda de esta suma, no podrá ser inscrita mas que por la tercera parte de ella, dejando el resto para el comun de acreedores de igual clase.

ART. 18.

Para el pago de los intereses de esta suma y su amortizacion progresiva señalo doce millones de reales al año.

ART. 19.

La deuda corriente con interes, que se amortice con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazada con una cantidad igual á la que se estinga cada año. Esta cantidad no se inscribirá en el Gran Libro si no está antes anotada en el de la deuda corriente con interes.

ART. 20.

La deuda corriente con interes que se consolide será representada por documentos que se denominarán *Certificaciones de inscripcion*, las cuales serán trasmisibles por endoso, y devengarán un interes uniforme de cinco por ciento.

ART. 21.

La forma de estas certificaciones, su valor, el modo de reducir los capitales con arreglo al menor ó mayor interes que resulte estipulado en los contratos primitivos, las formalidades con que deba procederse á la anulacion de los títulos á que deben subrogarse las certificaciones, y las demas particularidades de estas operaciones, se fijarán en el Reglamento.

ART. 22.

Los empréstitos, que por de pronto sea necesario contraer para hacer frente á las necesidades del servicio corriente, se inscribirán en el Gran Libro con las formalidades prevenidas en los artículos 5º y 6º de este decreto, hasta la concurrencia de ochocientos millones de reales. Para el pago puntual de los intereses de esta suma, y el reembolso progresivo del capital, asigno cuarenta y ocho millones al año.



ART. 23.

La amortizacion de los empréstitos inscritos en el Gran Libro se ejecutará á razon de uno por ciento, sobre cuya base se arreglarán los contratos.

ART. 24.

Queriendo que todas las clases de deuda sean atendidas en la proporcion que permiten las circunstancias, señalo para la amortizacion de la deuda sin interes ocho millones al año.

ART. 25.

La deuda sin interes será representada por documentos llamados *Certificaciones de liquidacion*, cuya forma, calidades y circunstancias determinará el Reglamento.

ART. 26.

Por ahora señalo á los gastos de los establecimientos de amortizacion y liquidacion dos millones de reales al año.

ART. 27.

Ascendiendo á cien millones el importe de las consignaciones hechas por los artículos anteriores á los diferentes ramos del servicio de la Amortizacion: la consignacion de la Caja será de dicha suma en lugar de la de ochenta, que se fijó por el artículo 3º de mi decreto de cuatro de febrero, y aun me reservo aumentarla á medida de la posibilidad del Real Erario y de las necesidades del Crédito.

ART. 28.

Por hipoteca general de la consignacion de la Caja señalo ademas de la especial, que forman los arbitrios enumerados en mi Real decreto de cuatro de febrero, las rentas todas de la Corona.

ART. 29.

El Director de la Caja de Amortizacion, á cuyo celo se confian los preciosos intereses del Crédito, prestará juramento en manos de mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda. El Reglamento fijará los términos en que debe estar concebido dicho juramento, asi como las formalidades y requisitos que aseguren de todos los modos posibles el servicio de su ramo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.—A don Luis López Ballesteros.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de marzo de 1824.—Luis Lopez Ballesteros."

Granada 17 de abril de 1824.

C. I. I.

José de Orozco.



Sres. del Ayuntamiento de